

ASISTENTES:

DICTAMEN 02/2018

D. Ernesto Gómez Rodríguez (*Presidente*)

D.ª Dolores Abril Guerrero
D.ª Yolanda Atencia Cuenca
D.ª Aurora M.ª Barbero Jiménez
D. José Luis Berenguel Gómez
D. Daniel Bermúdez Boza
D. Rafael Caamaño Aramburu
D. Sebastián Cano Fernández
D.ª Julia Carcelén Mora
D. M. Gabriel Centeno Santos
D. Abelardo de la Rosa Díaz
D. Fernando del Marco Ostos
D.ª M.ª Consuelo Díez Bedmar
D. Miguel Dueñas Jiménez
D. Antonio M. Escámez Pastrana
D.ª Ana Gámez Tapias
D. Leandro García Reche
D.ª Carmen Rosa García Ruiz
D.ª Estela Gil de la Parte
D. Germán Girela López
D.ª M.ª Isabel González Gómez
D.ª José González Ruiz
D. Francisco Hidalgo Tello
D.ª Javier Jaldo Gómez
D.ª M.ª Dolores Jiménez Martínez
D.ª M.ª Pilar Jiménez Trueba
D.ª M.ª Irene Justo Martín
D.ª M.ª Ángeles Leiva López
D. José Antonio Maldonado Alcaide
D.ª Silvia Mancera Martínez
D.ª Trinidad Martínez García
D. Javier P. Martínez Morilla
D. Juan José Mohedano Alcántara
D.ª Gloria Molina Álvarez de Cienfuegos
D. Diego Molina Collado
D.ª Isabel M.ª Moya Bermúdez
D.ª Gloria Muñoz Soto
D. Francisco José Padilla Ruiz
D. Manuel Pérez García
D. Alfonso Redondo Rísquez
D.ª Angustias Teresa Rodríguez Cartagena
D.ª Elena Ruiz Ángel
D. Miguel Ángel Santos Guerra
D.ª Leticia Vázquez Ferreira
D. Juan Carlos Víchez Rojas

D. Alberto Ollero Calatayud (*Secretario*)

EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA, reunido en sesión ordinaria el día diecinueve de julio de dos mil dieciocho, a la que asistieron las señoras y señores Consejeros relacionados al margen, para informar, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 2011 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Andalucía, el **Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Andalucía**, remitido por la Consejería de Educación para su consulta al Consejo Escolar de Andalucía, según establece el artículo 7.1.c de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y el artículo 13.1.c del Decreto 332/1988, de 5 diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos escolares de ámbito territorial en la Comunidad de Andalucía, tras estudiar el citado documento y hacer una valoración positiva de la propuesta de Dictamen elevada por la Comisión Permanente, acordó por MAYORÍA (CUARENTA votos a favor, NINGUNO en contra y UNA abstención) emitir el siguiente Dictamen:

I. ANTECEDENTES

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia compartida para el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la norma fundamental, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en su artículo 6.2 que el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas, y el Capítulo VII del Título I establece la organización de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, dedica el Título II a las enseñanzas que se imparten en el sistema educativo andaluz y en su Capítulo VII regula las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Plan de Fomento del Plurilingüismo en Andalucía, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 22 de marzo de 2005, otorgó a las escuelas oficiales de idiomas un papel relevante en la enseñanza y aprendizaje de las lenguas, estableciendo una conexión adecuada y coherente entre estos centros y el resto del sistema educativo, convirtiéndolos en centros integrales de atención a cualquier tipo de formación en idiomas. Por ello, las enseñanzas de idiomas de régimen especial se convirtieron en un instrumento de apoyo al plurilingüismo para el alumnado de Educación Secundaria y Formación Profesional de grado superior, a la vez que su oferta se ampliaba al campo de la formación permanente tanto para el alumnado adulto y aquellos colectivos profesionales que precisaban una formación en las lenguas más demandadas, como para el profesorado, especialmente el que imparte materias de su especialidad en lengua extranjera.

En Andalucía esta materia venía siendo regulada por el Decreto 239/2007, de 4 de septiembre, por el que se establece la ordenación y currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en Andalucía, que ahora se deroga.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, mediante la modificación de la citada Ley 2/2006, de 3 de mayo, ha introducido importantes cambios en algunos aspectos concernientes a las enseñanzas de idiomas de régimen especial. Entre estas modificaciones destaca, en el ámbito de lo regulado por el presente Decreto, la nueva distribución que el artículo 59.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dispone para la organización de estas enseñanzas en los niveles básico, intermedio y avanzado, así como su correspondencia, respectivamente, con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que se subdividen en los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2. Asimismo, en el artículo 62.1 de dicha Ley Orgánica, se establece que el Gobierno determinará, previa consulta a las Comunidades Autónomas, las equivalencias entre los títulos de las enseñanzas de idiomas y el resto de los títulos de las enseñanzas del sistema educativo.

Como desarrollo de este precepto, se publicó el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica

2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto.

En este Decreto quedan integradas las normas de competencia autonómica con las de competencia estatal, a fin de proporcionar una visión sistemática del régimen jurídico aplicable.

II. CONTENIDO

Este Proyecto de Decreto consta de 19 artículos agrupados en 6 Capítulos, 4 Disposiciones adicionales, una Disposición derogatoria y 3 Disposiciones finales, cuyo contenido se indica a continuación:

El Capítulo I. Disposiciones generales consta de dos artículos (arts. 1 y 2) en los que se establece el objeto y ámbito de aplicación del Decreto y los niveles y modalidades de las enseñanzas que se regulan en el mismo.

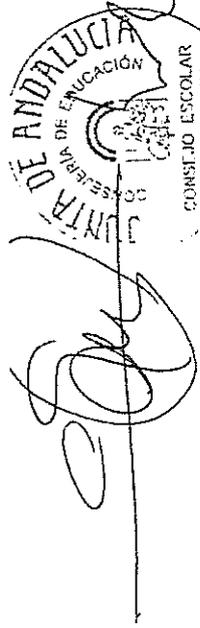
El Capítulo II. Currículo comprende 3 artículos (arts. 3 a 5) en los que se establecen la definición y referencias para la determinación del currículo, los objetivos de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, así como la autonomía de los centros que las imparten.

El Capítulo III. Organización de las enseñanzas consta de dos artículos (arts. 6 y 7) en los que se hace referencia a la organización general de estas enseñanzas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, y se establecen los horarios de las mismas.

El Capítulo IV. Evaluación, promoción y certificación consta de 7 artículos (arts. 8 a 14) en los que se establecen el procedimiento y características de la evaluación, los límites de permanencia en estas enseñanzas, los requisitos para la obtención de certificados, tanto de los niveles Básico, Intermedio y Avanzado, así como de certificaciones parciales. Asimismo, se establecen los documentos oficiales de evaluación.

El Capítulo V. Acceso y movilidad del alumnado consta de dos artículos (arts. 15 y 16) en los que se establecen los requisitos de acceso a los distintos niveles de estas enseñanzas y el procedimiento aplicable a los traslados de centro.

El Capítulo VI. Medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo consta de tres artículos (arts. 17 a 19) en los que se establecen medidas relativas a la formación permanente del profesorado, al impulso de la investigación, la experimentación y la innovación educativas, así como a la elaboración de materiales de apoyo al profesorado.



La Disposición adicional primera posibilita la impartición de cursos de actualización, perfeccionamiento y especialización dirigidos al profesorado y otros colectivos profesionales.

La Disposición adicional segunda se refiere a las equivalencias de estudios reguladas en el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre.

La Disposición adicional tercera se refiere al establecimiento de pruebas de correspondencia con otras enseñanzas.

La Disposición adicional cuarta establece el calendario de implantación e incorporación del alumnado a las enseñanzas reguladas en el Decreto 239/2007, de 4 de septiembre.

La Disposición derogatoria única deja sin efecto el Decreto 239/2007, de 4 de septiembre, así como todas las normas de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

La Disposición final primera modifica el Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios, en lo relativo a estas enseñanzas.

Las Disposiciones finales segunda y tercera autorizan a la Consejería de Educación a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto y establecen su entrada en vigor.

III. OBSERVACIONES

1. Al Preámbulo

Se propone sustituir el párrafo que comienza por: "*A partir de las bases de este modelo, ...*" y termina por: "*..., así como de la certificación de los niveles alcanzados*" por el siguiente texto:

"A partir de las bases de este modelo, que ha venido mostrando su eficacia y su adecuación a los fines pretendidos en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se establece en este Decreto el currículo de estas enseñanzas partiendo de las definiciones, las referencias, los principios organizativos para su determinación y los objetivos por los que se orienta. Se define, asimismo, la organización general y los niveles y modalidades de las enseñanzas; se reconoce y se fomenta la autonomía de los centros docentes para desarrollar y complementar, en su caso, el currículo en su proyecto educativo y para adaptarlo a las necesidades de su alumnado; se

establece la organización general de los diferentes niveles y horarios; y se determinan líneas sobre la evaluación, promoción y permanencia en estas enseñanzas, cuestiones relativas a las certificaciones en los diferentes niveles, así como aspectos referentes al acceso y movilidad del alumnado."

2. Al artículo 8:

Se propone una nueva redacción para el apartado 1 con el siguiente contenido:

"1. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se establecerá la ordenación de la evaluación, que tendrá como referente los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación establecidos en los currículos de los diferentes niveles y concretados en las programaciones didácticas."

3. Con relación a la Evaluación /Certificación:

En relación con la obtención de las certificaciones de los niveles Básico, Intermedio y Avanzado, el Consejo Escolar de Andalucía sugiere a la Consejería de Educación que regule el procedimiento para la adaptación de las partes que puedan corresponder de las pruebas de evaluación de tal manera que se garantice que el diseño, la administración y la evaluación de dichas pruebas respeten los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad universal y compensación de desventajas para el alumnado con discapacidad. Asimismo, sugiere que, si normativamente resulta posible, se regule la exención de alguna o algunas partes de dichas pruebas de evaluación para la obtención de las certificaciones, especialmente para el alumnado que presente problemas graves de audición, visión, motricidad u otras que puedan determinarse.

4. Al artículo 13:

El Consejo Escolar de Andalucía insta a la Consejería de Educación a que realice ante el Ministerio de Educación cuantas gestiones sean precisas para lograr el reconocimiento de las certificaciones del nivel del Marco Europeo de Referencia para las Lenguas expedidas por las Escuelas Oficiales de Idiomas en el ámbito europeo.

5. Al artículo 16:

El Consejo Escolar de Andalucía insta a la Consejería de Educación a que, en el ámbito de la planificación educativa y en los procesos de escolarización del alumnado en las Escuelas

Oficiales de Idiomas, se tenga en cuenta una oferta de plazas suficiente para atender las demandas de formación del profesorado afectado por movilidad voluntaria o forzosa.

Asimismo, el Consejo Escolar de Andalucía insta a la Consejería de Educación a que realice una oferta de plazas de enseñanzas de idiomas que sea suficiente para atender a factores como la demanda del alumnado, las necesidades del entorno social, profesional y laboral de los centros, la conciliación entre la formación en los diferentes idiomas y otros estudios o el desarrollo profesional de los ciudadanos y teniendo en cuenta la oferta de las diferentes modalidades (presencial, semipresencial y a distancia).

6. Al artículo 17:

En el apartado 1, se propone sustituir la expresión "...y de los resultados de la evaluación del alumnado" por:

"... y del resultado de las evaluaciones externas e internas que se realicen en los centros."

7. Al artículo 19:

El Consejo Escolar de Andalucía propone sustituir la expresión "... y que orienten su trabajo en este sentido" por el siguiente texto:

"... y su difusión a los centros y profesorado que imparte estas enseñanzas."

8. Lenguas cooficiales del Estado español:

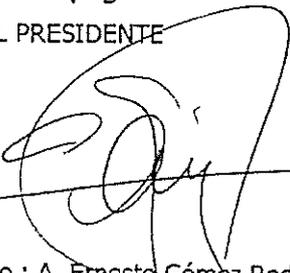
Con el fin de facilitar, desde el sistema educativo, la movilidad interterritorial de la población andaluza y la integración cultural de los pueblos que constituyen España, el Consejo Escolar de Andalucía insta a la Consejería de Educación a que valore y planifique la implantación, de manera progresiva de las enseñanzas de las lenguas cooficiales del Estado español (catalán, euskera y gallego) en aquellas Escuelas Oficiales de Idiomas que proceda, en relación con la demanda que pueda existir para el acceso al estudio de dichas lenguas.

9. Lengua de Signos Española

El Consejo Escolar de Andalucía sugiere a la Consejería de Educación poner en marcha mecanismos que permitan el desarrollo de la enseñanza y el aprendizaje de la Lengua de Signos Española.

Es Dictamen que se eleva a su consideración en Granada, a diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

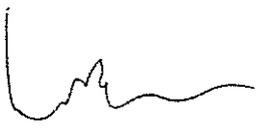
Vº Bº
EL PRESIDENTE



Fdo.: A. Ernesto Gómez Rodríguez



EL SECRETARIO GENERAL



Fdo.: Alberto Ollero Calatayud

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN

